



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**RESOLUCIÓN
DIRECCIÓN DE LA GESTIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

Nº 135-2025/DGI-INDECOPI

Lima, 12 de junio de 2025

Exp. Nº 023-2023-DGI

ECERTLA S.A.C.

Aprobación de la primera auditoría anual de la acreditación de la Entidad de Registro o Verificación de Datos

CONSIDERANDO:

Que, por mandato del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, esta Dirección tiene a su cargo el ejercicio de las competencias administrativas de la autoridad administrativa de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, asignadas al INDECOPI por el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo 052-2008-PCM y modificado por los Decretos Supremos 026-2016-PCM, 029-2021-PCM y 082-2024-PCM;

Que, mediante la Resolución Administrativa Nro. 033-2024/DGI-INDECOPI, de fecha 13 de febrero de 2024, se acreditó a la Entidad de Registro o Verificación de Datos de la persona jurídica ECERTLA S.A.C.; y en el marco de los derechos y obligaciones de la acreditación la recurrente aceptó someterse a auditorías anuales que verificarían la continuidad de las condiciones técnicas que justificaron dicha acreditación; mandato establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales;

Que, habiéndose llevado a cabo la primera auditoría anual de seguimiento, en el Acta de sesión del Comité Evaluador se dejó constancia de diversos hallazgos, los cuales han sido solucionados a la fecha, salvo el siguiente: *“El PSC debe remitir evidencia suficiente que se encuentra cumpliendo con el requisito del Convenio suscrito con el RENIEC”*;

Que la recurrente ha presentado evidencia de que solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la suscripción de un convenio para la prestación del servicio denominado “línea dedicada” por parte del RENIEC, que finalmente no prosperó; y posteriormente presentó evidencia de que ha solicitado la suscripción de un convenio para la prestación del servicio denominado “web service” por parte del RENIEC, el cual se encuentra en trámite a la fecha;

Que, revisado el Texto Único de Procedimientos Administrativos del RENIEC, no se halló un plazo de duración del procedimiento de solicitud de esta clase de convenios, y el plazo de quince días informado por el personal del RENIEC al personal de la empresa recurrente no se refiere a un “plazo máximo” de duración sino literalmente a un “plazo mínimo”;

Que, en el artículo 32° del Reglamento General de Acreditación de los Prestadores de Servicios de Certificación Digital se autoriza a la Comisión, hoy Dirección, a denegar la acreditación, a otorgarla sin condiciones pendientes y a otorgarla *“emitiendo determinadas recomendaciones y estableciendo el plazo dentro del cual las mismas deban ser*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

subsanas por el PSC solicitante"; mecanismo administrativo que ya ha sido aplicado por la Dirección en otros expedientes;

Que, si bien el artículo citado se refiere a tres opciones que la Dirección puede adoptar en un procedimiento de acreditación, se puede interpretar que estas opciones también concurren en un procedimiento de seguimiento anual; de lo contrario habría que concluir que la Dirección puede otorgar acreditaciones sujetas al cumplimiento de condiciones pendientes y al mismo tiempo denegar a un organismo ya acreditado la aprobación de un seguimiento sin ofrecerle un plazo de cumplimiento para una condición pendiente, lo cual es manifiestamente absurdo;

Que, si bien el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil establece que las normas excepcionales no deben aplicarse por analogía, dicha norma no es aplicable a las presentes circunstancias pues ninguna de las tres opciones señaladas en el artículo 32 del Reglamento General de Acreditación es calificada como un caso excepcional, sino que cualquiera de las tres es tan válida como las otras dos cuando de los hechos evidenciados durante el procedimiento se deduzca la procedencia de su aplicación;

RESUELVE:

PRIMERO. – Aprobar la primera evaluación de auditoría anual aplicada a la Entidad de Registro o Verificación de Datos de la empresa ECERTLA S.A.C. para el nivel de seguridad medio, acreditada mediante la Resolución N° 033-2024/DGI-INDECOPI.

SEGUNDO. – Otorgar a la empresa ECERTLA S.A.C. un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para la presentación de su convenio suscrito con el RENIEC, precisando que, mientras no cuente con acceso a las bases de datos de dicho organismo para la verificación de la identidad, no puede comercializar certificados digitales.

TERCERO. – Aplicar las medidas previstas en el Reglamento General de Acreditación en caso de que la empresa no pueda subsanar el punto pendiente al finalizar el plazo otorgado.

CUARTO. - Precisar al recurrente que en el manejo de datos personales de sus clientes o de terceros se encuentra obligado a gestionarlos con arreglo a la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de omitirse esta obligación legal.

LUIS ENRIQUE BRAVO CÁRDENAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA GESTIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA